

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No 122**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho para sentencia el proceso adelantado por ROSALBA MEJIA CALA contra RODOLFO MANTILLA MONCADA, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por las causales contempladas en el Artículo 154, numerales segundo y octavo, y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 98 del C.G del P, para emitirse sentencia de plano.

**I. ANTECEDENTES**

Se contraen a lo siguiente:

- Los señores ROSALBA MEJIA CALA y RODOLFO MANTILLA MONCADA, contrajeron matrimonio el 23 de diciembre de 2000, en la iglesia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Bucaramanga, el cual se encuentra inscrito en la notaría de Cúcuta, bajo serial 5731647.
- De esta unión se procrearon 3 hijos, Estephany Liseth Mantilla Mejía, Yury Vanessa Mantilla, quienes son mayores de edad y Johan Sebastián Mantilla Mejía, actualmente menor de edad.
- Los señores ROSALBA MEJIA CALA y RODOLFO MANTILLA MONCADA, se encuentran separados de cuerpos desde el 5 de junio de 2011.

**II. PRETENSIONES**

A través del presente proceso ROSALBA MEJIA CALA, solicita que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, contraído con el señor RODOLFO MANTILLA MONCADA, el 23 de diciembre de 2000, iglesia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Bucaramanga, el cual se encuentra inscrito en la notaría de Cúcuta, bajo serial 5731647, por haberse configurado las causales previstas en los numerales 2 y 8 del artículo 154 del C.C.

Se declare que la custodia y cuidado personal del menor de edad Johan Sebastián Mantilla Mejía, quede en cabeza de la progenitora ROSALBA MEJIA CALA y así mismo se señale la suma de 600 mil pesos, como cuota alimentaria a cargo de RODOLFO MANTILLA MONCADA y a favor del menor de edad Johan Sebastián Mantilla Mejía.

Se condene al demandado en costas y agencias de derecho.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, por lo que el 6 de septiembre de 2017, se procedió a realizar su estudio y admitirla por encontrarse conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., de la que se notificó el demandado RODOLFO MANTILLA MONCADA, mediante aviso, el 10 de diciembre de 2017.

Que el 29 de enero de 2018, el demandado contestó la demanda a través de apoderado judicial, sin proponer excepciones.

Mediante auto proferido el 27 de febrero de 2018, se fijó como fecha para la audiencia inicial el 15 de mayo de 2018.

El 27 de febrero de 2018, el demandado informó que las partes habían adelantado el divorcio ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la circunscripción judicial del área metropolitana de Caracas Distrito Capital de Venezuela.

Mediante auto proferido el 2 de abril de 2018, se puso en conocimiento a la demandada, lo informado por el señor RODOLFO MANTILLA MONCADA, y se le concedió el término de 3 días para que se pronunciara. El 10 de abril de 2018 se pronunció la señora ROSALBA MEJIA CALA a través de su apoderada judicial solicitando no tener en cuentas estos documentos por extemporáneos.

Mediante auto proferido el 3 de mayo de 2018, se le concedió al demandado RODOLFO MANTILLA MONCADA el término de 30 días para iniciar el proceso de exequatur de la sentencia o la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de cada uno de los consortes.

Mediante auto de 8 de mayo de 2018, se ordenó aplazar la audiencia prevista para el 15 de mayo de 2018.

El 8 de mayo de 2018 la parte demandante, elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 3 de mayo de 2018, el cual se confirmó, negando el recurso de apelación interpuesto.

Mediante auto del 3 de octubre de 2018, el Juzgado decretó la suspensión del proceso.

Mediante auto proferido el 4 de junio de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de la M.P. Margarita Cabello Blanco, no concedió el exequatur al fallo proferido el 4 de abril de 2016, por el Tribunal Cuarto de Primera instancia del área metropolitana del distrito capital, república bolivariana de Venezuela.

Mediante auto proferido el 11 de julio de 2019, se ordenó reanudar el presente proceso.

El 22 de octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se prescindió del decreto de la prueba testimonial, decisión que fue objeto del recurso de

apelación, la cual fue confirmada mediante auto de 7 de mayo de 2020, por el M.P. Ramón Alberto Figueroa Acosta.

## **A. DE LAS PRUEBAS**

### **INTERROGATORIOS DE PARTE**

**ROSALBA MEJIA CALA:** Manifiesta que se encuentra separada del demandado desde hace 10 años aproximadamente, época en que también este, se trasladó a vivir a Venezuela. Cuenta que, la convivencia con el demandante fue difícil, como quiera que el mismo, la maltrataba física y verbalmente, conocimiento de esto, tienen las 2 hijas mayores en común, también conocieron esta situación sus hermanos y su progenitora, a veces hubo maltratos por parte de ambos. Así mismo, cuenta, que el demandado le fue infiel en varias ocasiones.

De otra parte, refiere que tienen un hijo menor de edad en común, de nombre Johan Sebastián, quien para el 2019 estudiaba en un colegio público y tiene gastos de alrededor de \$500.000 mensuales.

**RODOLFO MANTILLA MONCADA:** Manifiesta que, convivieron desde el año 1989 hasta mitad del año 2010, cuenta que él se fue de la casa, para esa época estaban viviendo en Caracas, Venezuela, el detonante fue la infidelidad de parte y parte. Que, tenían discusiones fuertes, hubo agresiones mutuas, y también hubo maltrato verbal, las cuales presenciaban sus hijos, relata que después de que empezaron los problemas maritales, él ya tenía otra pareja.

Refiere que, no ha cumplido con la cuota alimentaria que fijó el Despacho de manera provisional, debido a que tiene muchas deudas por pagar, sin embargo, manifiesta que de vez en cuando, colabora con algo.

#### **1. Pruebas de la parte demandante:**

- Registro civil de matrimonio de los señores ROSALBA MEJIA CALA y RODOLFO MANTILLA MONCADA
- Registro civil de nacimiento de Johan Sebastián Mantilla Mejía

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1 LOS PRESUPUESTOS DE FORMA**

Como no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado y los presupuestos procesales son convergentes, considera el Despacho que la decisión de fondo es procedente.

### **4.2 LAS GENERALES DE LAS PRETENSIONES**

El contrato matrimonial es susceptible de disolución por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges, o por divorcio judicialmente declarado y los efectos civiles del matrimonio católico cesarán por decisión que en tal sentido tome el Juez

competente, pronunciada dentro del proceso que sigue idénticos lineamientos del de divorcio.

Las dos últimas eventualidades previstas por la norma se presentan como consecuencia de la petición de uno de los cónyuges contra el otro, o por consenso de ambos cónyuges, siempre con fundamento en una de las causales señaladas por el legislador en el art. 6 de la Ley 25 de 1992, modificatoria del art. 154 del C.C., de donde concluye que la decisión que estime viable la causal o causales señaladas por el actor será una declaración de certeza respecto de los hechos que estructuran la pretensión, acorde siempre con las causales establecidas por el Legislador como plausibles y taxativas para poner fin a la relación marital entre los cónyuges, por ser contrarios y desestabilizadores del acuerdo matrimonial, como quiera que ellos desfiguran en su estructuración la relación conyugal.

Si bien la doctrina las ha querido colocar en dos precisos campos de referencia, el divorcio sanción o divorcio remedio, ciertamente el fin último que se persigue con la demanda de divorcio no es otro que sanear, remediar, una relación matrimonial que se encuentra deshecha, en la que se tipifica alguno de los eventos previstos por el legislador para ponerle fin, puesto que no existe solución distinta de dar por finiquitado algo que ya de por sí no es, al configurarse situaciones de hecho incompatibles con la naturaleza del contrato matrimonial.

### **4.3 CASO EN CONCRETO**

#### **CAUSAL PREVISTA EN EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 154 DEL C.C: "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres."**

Los deberes de cada cónyuge, en primer lugar, existen frente al otro, y en segundo lugar frente a los hijos. De acuerdo a lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, esta causal de divorcio se presenta cuando hay incumplimiento entre los cónyuges de los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, lo que significa un incumplimiento de los deberes que surgen con la celebración del matrimonio.

En este punto, el incumplimiento de deberes no solo se limita al incumplimiento de la fidelidad, la cohabitación, la ayuda y el socorro, sino también a la infracción de los deberes implícitos del matrimonio que emanan del carácter mismo de este vínculo.

La Corte Suprema de Justicia a la luz de la Sentencia del 8 de abril de 1988, MP José Alejandro Bonivento Fernández, afirmó frente a este tema que: "...*ciertamente el cónyuge que sin motivo que lo justifique se ausenta del hogar, comienza por infringir uno de los deberes esenciales de la vida conyugal, que según la legislación es la obligación de vivir juntos...*". Lo anterior, fue ratificado unos años más tarde por la misma corporación en la Sentencia de 18 de septiembre de 1990, MP Eduardo García Sarmiento. De igual forma, expresó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de febrero de 1990, MP Eduardo García Sarmiento, que: "...*La omisión de uno o*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de abril de 1988, MP José Alejandro Bonivento Fernández y Sentencia de 18 de septiembre de 1990, MP Eduardo García Sarmiento.

*más deberes que el cónyuge tiene para con el otro o sus hijos debe ser grave e injustificado, mas no un abandono momentáneo carente de gravedad o voluntad...” si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con dichas obligaciones por actos imputables a aquel, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien si bien ha incumplido, lo ha hecho por razones ajenas a su voluntad...” El incumplimiento grave e injustificado de los deberes, otorga el derecho al cónyuge inocente para pedir la separación de cuerpos... es deber procesal demostrar en juicio el hecho de donde precede el derecho. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida o se equivoca, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.”*

Al respecto ha dicho la Corte que **“La omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda..... como quiera que la ley no exige para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos...”**<sup>2</sup>

Ahora bien, de los efectos personales del matrimonio se derivan también, deberes u obligaciones de cada uno de los cónyuges para con los hijos comunes habidos en el matrimonio, que, si se incumplen, igualmente pueden dar lugar a que el cónyuge no culpable pueda solicitar con fundamento en dicho incumplimiento, el divorcio. Ahora bien, estos deberes se encuentran precisados en el art. 253 ibídem, que prescribe: **“Toca de consuno a los padres, o al padre o a la madre sobreviviente el cuidado personal de la crianza y educación de los hijos legítimos”**.

Causal que, se encuentra probada, como quiera que, que el demandado confesó su infidelidad, pues manifestó que, desde que empezaron los problemas maritales, ya tenía otra relación, inclusive actualmente tiene una hija de 5 años.

Así mismo, confesó el incumplimiento de la obligación alimentaria respecto de su hijo Johan Sebastián, no obstante, no ser un incumplimiento total.

**CAUSAL PREVISTA EN EL NUMERAL 8 DEL ARTICULO 154 DEL C.C:** La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Para que el actor que demanda así el divorcio vea próspera sus pretensiones, está obligado a demostrar conforme lo consagra la citada disposición, que la separación entre los cónyuges se ha prolongado por el lapso allí exigido, esto es, un bienio, y que además no ha operado reconciliación privada o restablecimiento de la vida en común de la pareja. De otra parte, esta causal por tener un contenido eminentemente objetivo, no requiere para su prosperidad entrar a establecer culpabilidad en alguno de los cónyuges en cuanto a la ruptura de la unión matrimonial, por lo que puede proponerse por cualquiera de ellos, circunstancia que no impide que el cónyuge accionado pueda reclamar en el proceso expresamente los efectos patrimoniales que se derivan de la disolución del matrimonio<sup>3</sup>.

Frente a esta causal, las partes convinieron que la separación de cuerpos se dio desde el 5 de junio de 2010.

Por ende se decretará el divorcio por las causales 2 y 8 del artículo 154 del C.C.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, Sent. Abril 26/82

<sup>3</sup> Sentencia 29 de noviembre de 2001 M.P. Dr. OMAR JOSE AMADO ARIZA.

## **CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS DEL HIJO EN COMUN MENOR DE EDAD**

### **Frente lo atinente a la custodia y cuidado personal de los menores.**

El artículo 253 del Código Civil señala que es responsabilidad de consuno de los padres, padre o madre sobreviviente el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos.

Por su parte el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006 consagra como un derecho de los niños, niñas y adolescentes que los padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.

La anterior norma encuentra consonancia con lo previsto en el artículo 42 superior, cuando establece la progenitura responsable donde la pareja es libre de tener el número de hijos con la obligación de sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos, además de consagrar el derecho fundamental de los menores a tener una familia y a no ser separados de ella, derecho que se repite en el artículo 22 del Código de Infancia y Adolescencia, que indica que los niños y adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella, que sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código.

En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación de los padres a los hijos, pues por el hecho de tener esa condición asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, derivados de la autoridad paterna y patria potestad, la primera que permite el ejercicio de crianza, educación y corrección sin que desborde estos lineamientos y no llegar al extremo del maltrato y la patria potestad el conjunto de derechos según el artículo 288 del CC que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que la ley impone, especialmente la representación legal y administración de bienes, institución exclusiva de los padres. Según el artículo 254 *Ibidem*, el cuidado personal puede ser encargado por el juez a otras personas competentes, prefiriendo a los consanguíneos más próximos tal como lo enseña el artículo 61 sustancial, según las circunstancias del caso y con ciertos límites, medida que es excepcional, criterio que ha decantado nuestra Corte Constitucional. (Cfr T-500-93).

### **Frente a los alimentos**

El numeral 2º del artículo 411 del C.C. establece que se deben alimentos a los descendientes. La doctrina ha señalado que los alimentos constituyen la satisfacción de las necesidades básicas propias en el proceso de la crianza y desarrollo integral del menor, obligación que queda en cabeza necesariamente de los padres, encargados de asumir con responsabilidad el rol de un buen padre de familia, por lo que el estatuto civil los clasifica en congruos y necesarios, aquellos los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente conforme a la posición social y los necesarios los indispensable para solventar la vida.

En los procesos de alimentos son presupuestos axiológicos, la filiación o parentesco, necesidad de alimentos y capacidad económica del obligado y tratándose de modificación para aumento o disminución es necesario acreditar variación de las circunstancias en el obligado y en el beneficiario.

- **Parentesco y/o filiación.** Está acreditado dentro del plenario el parentesco entre el menor de edad Johan Sebastián Mantilla Mejía y el demandado RODOLFO MANTILLA MONCADA.

- **Necesidad de alimentos.** La necesidad alimentaria para el desarrollo integral, emocional y psicológico, aún persiste en favor el menor de edad Johan Sebastián Mantilla Mejía.

- **Capacidad económica del obligado.** El artículo 419 del CC prevé que en la tasación de alimentos es necesario tener en cuenta las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, norma coincidente con lo previsto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, presupuesto que encaja en la solvencia económica del obligado.

- **La variación de circunstancias** implica una comparación objetiva del momento en que se estableció la obligación y el momento de la revisión.

*El Art. 253 del CC consagra que el deber de sacar adelante a los hijos es mancomunado de los padres, es decir que cada progenitor asume un compromiso y responsabilidad para con los descendientes a medida de las capacidades, disposición que encuentra eco con el postulado constitucional de la progenitura responsable, que autoriza para que la pareja pueda elegir el número de hijos que quiera tener, pero obligados a atender las necesidades mientras sean menores de edad o desvalidos. Es por ello que acorde a la prevalencia del interés de los menores frente a los adultos, previsto en el artículo 44 superior concordante con el artículo 9 de la ley 1098 de 2006 y la convención sobre los derechos del niño aprobada por la ley 12 de 1991, obliga a todo funcionario a garantizar tal prevalencia, por tanto, el menor reclamante, les asiste el derecho a sus alimentos de quienes por ley están obligados, especialmente de su progenitor.*

La cuota alimentaria que los padres deben por ley a sus hijos, debe cumplir requisitos, suficiencia, cumplimiento y oportuna de parte del obligado, amén de apreciar y considerar las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas como lo establece el art. 419 del CC., además de sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación **(Art. 26 Parágrafo 3° de la Ley 446 de 1998.)** en consonancia con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ahora bien, como quiera que actualmente los señores ROSALBA MEJIA CALA y RODOLFO MANTILLA MONCADA, tienen un hijo en común, quien es menor de edad, se pasa a definir custodia, alimentos y visitas a favor del hijo común, así:

La señora ROSALBA MEJIA CALA continuará ejerciendo la custodia y el cuidado personal del menor de edad Johan Sebastián Mantilla Mejía, por ser la persona que ha detentado el cuidado del menor con posterioridad a la separación de las partes, y sobre todo por tener la idoneidad para su ejercicio, como que el adolescente tiene mayor apego a la madre que al padre, y este no está interesado en ejercer la custodia del mismo.

En cuanto a la cuota alimentaria a favor del menor de edad Johan Sebastián Mantilla Mejía, atendiendo a las necesidades del alimentante y a la capacidad económica del demandado, conociendo que los gastos del menor están alrededor de los \$500.000, como que el señor se desempeña como panadero de manera independiente, paga créditos mensuales que superan el \$1.000.000, tiene otra hija menor de edad y

sobre todo porque no coloco reparo alguno a la cuota provisional asignada por el Despacho, como tampoco lo hizo la accionante, se fijará como cuota integral la suma de \$360.000 mensuales, que equivale aproximadamente a la cuota provisional fijada en el año 2017, actualizado la presente anualidad, sin que haya lugar a fijar cuotas extraordinarias, pues no se demostraron ingresos adicionales del demandado, ni se solito por la accionante. Suma que será entregada a la señora ROSALBA MEJIA CALA directamente o a la cuenta bancaria que la misma suministre, dentro de los primeros cinco días de cada mes, dicha cuota empezará a regir, a partir del primero de noviembre de 2020, la cual tendrá un incremento anual de acuerdo al incremento salarial fijado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo, a partir del año 2021.

En cuanto, a las visitas, estas serán abiertas, sin que interfieran en la jornada estudiantil del adolescente

### **COSTAS**

Por mandato del artículo 281 del CGP que consagra el principio de congruencia, concordante con el artículo 365 ejusdem, se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (**\$900.000**), equivalente a 2 salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2020, de conformidad con el artículo 366 del CGP y lineamientos del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se incluirá en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído por los señores ROSALBA MEJIA CALA, identificada con C.C. No. 63.489.111 y RODOLFO MANTILLA MONCADA, identificado con C.C. No. 91.278.109, celebrado el 23 de diciembre de 2000, registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 5731647, por las causales previstas en los numerales 2 y 8 del artículo 154 del Código Civil, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la Sociedad Conyugal surgida con el matrimonio de los ex cónyuges ROSALBA MEJIA CALA y RODOLFO MANTILLA MONCADA la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios permitidos por la Ley.

**TERCERO: ORDENAR** el registro de esta sentencia en el libro de varios, de matrimonio y nacimiento de cada uno de los ex cónyuges MEJIA CALA - MANTILLA MONCADA. Para lo cual, se oficiará a través, del correo electrónico del Despacho, a la Notaría y/o Registraduría del estado civil, de donde se inscribió el nacimiento y el matrimonio de los cónyuges.

**CUARTO:** La señora ROSALBA MEJIA CALA continuará ejerciendo la custodia y cuidado personal del menor de edad Johan Sebastián Mantilla Mejía.

**QUINTO: FIJAR** como cuota alimentaria INTEGRAL a cargo del RODOLFO MANTILLA MONCADA y a favor del menor de edad Johan Sebastián Mantilla Mejía, la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000) mensuales, los cuales deberá pagar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes noviembre de 2020, directamente a la demandante o a la cuenta que esta le llegase a suministrar.

La cuota, tendrán un incremento anual acorde con el incremento del Salario Mínimo establecido por el Gobierno Nacional, a partir del 1º de enero de 2021.

**SEXTO:** CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** al Defensor de Familia, adscrito a este Despacho, a fin de que intervengan conforme a las facultades de Ley.

**OCTAVO: DAR** por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49d1f8287332ec6b47ed3544cb62c941e0cd120c2614ecc790d6c8bdfaa4  
cadc**

Documento generado en 21/10/2020 03:44:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**